

**Archivo Municipal  
de  
FREGENAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06050.AMFS/1.1.01//48.14

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1784

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 46 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

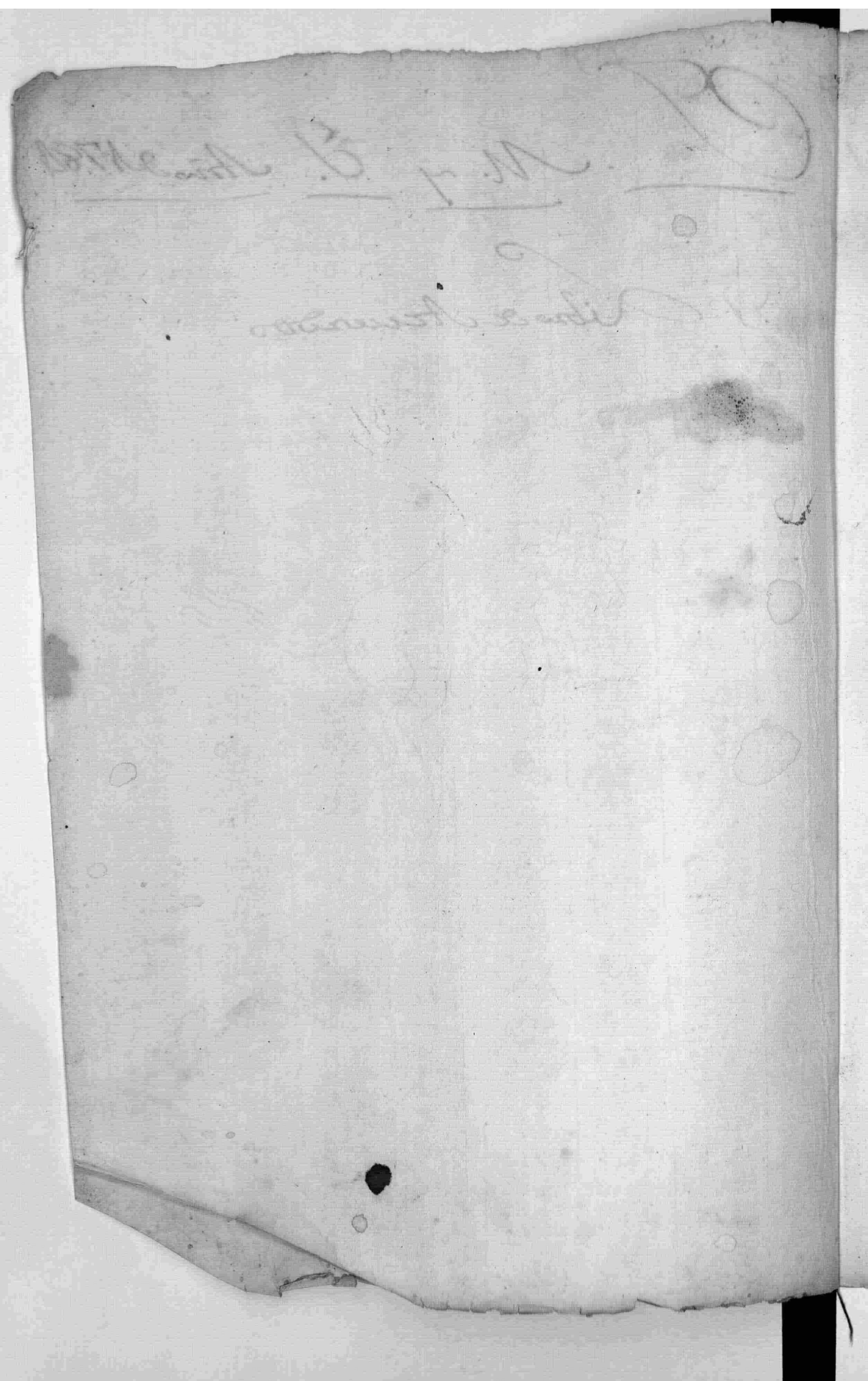
J. M. y J. Año 1784

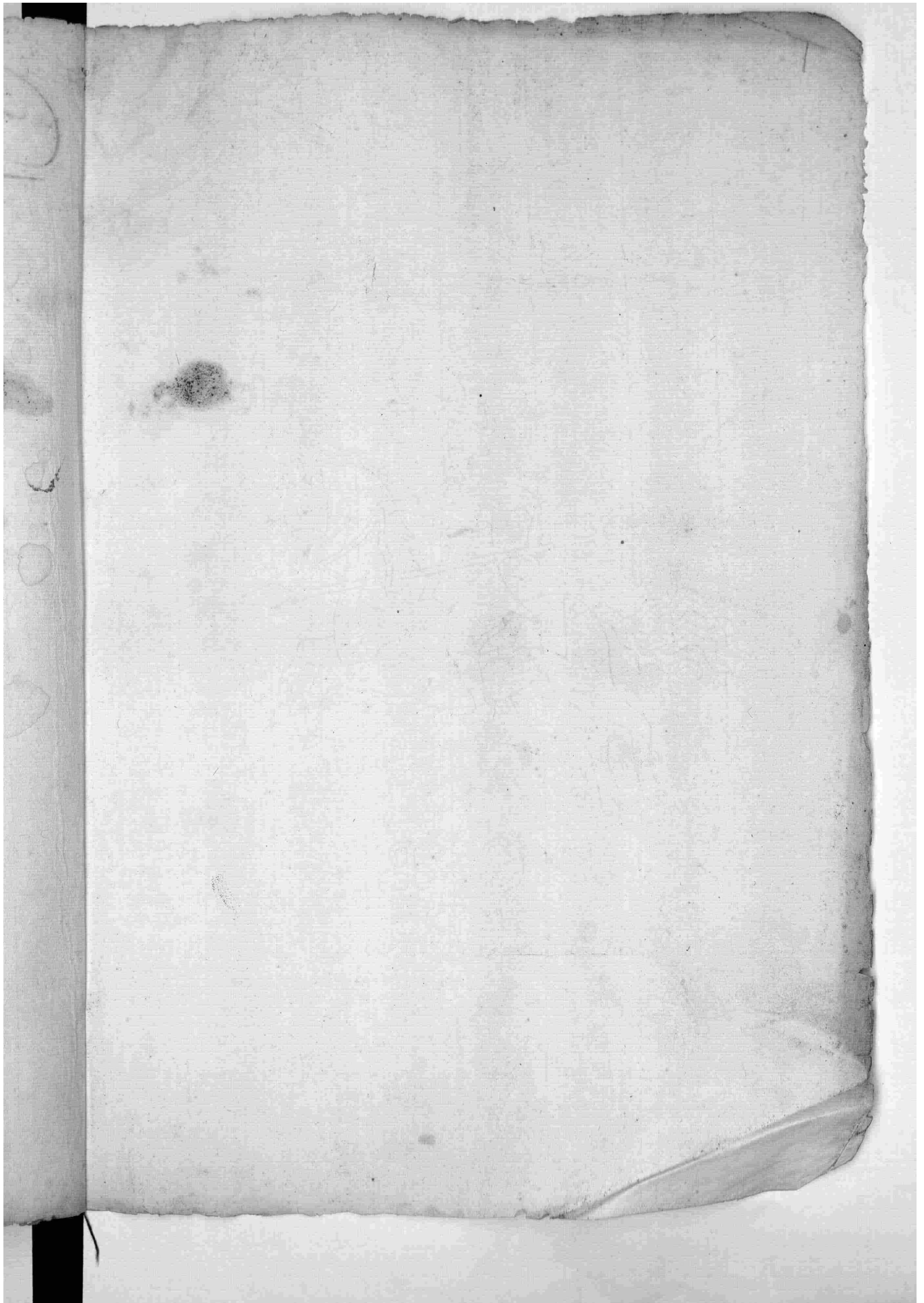
Libro de Acuerdos

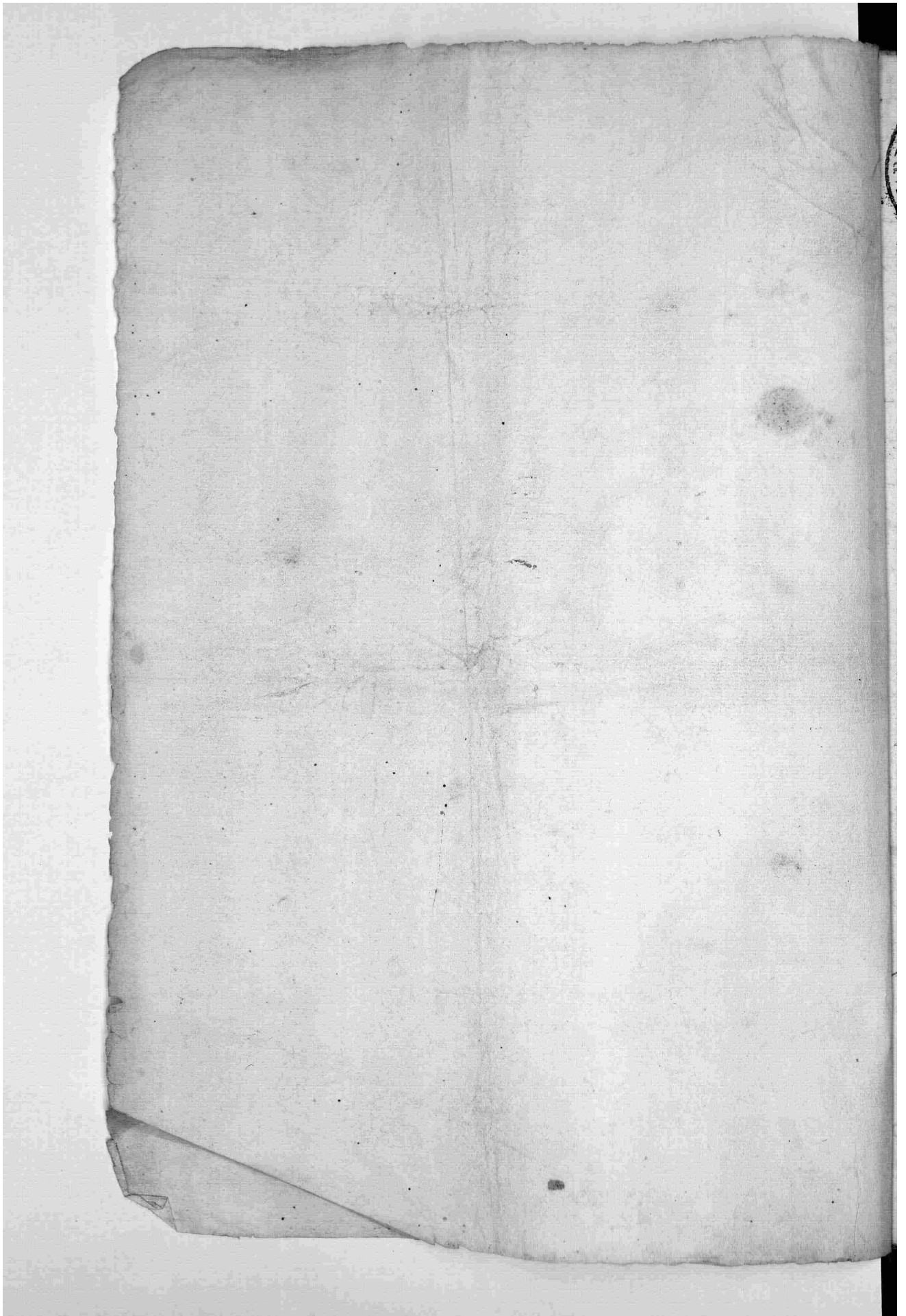
~~Libro de Acuerdos~~  
no 31  
Nº V

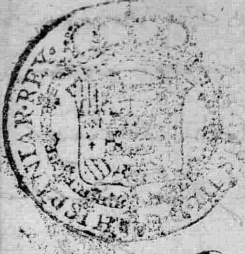
Mr. J. B. Anderson

Dear Sir









Veinte maravedis.

EL QUARTO, VEINTE  
MAREDES, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

En la Villa de Mexico a primeros dias del  
mes de Mayo de mill e setenta e quatro  
años. Juntos en Ayuntamiento con el Conde  
Jurado y Regim<sup>to</sup> a efecto de dar posesion de los  
oficios de Diputado de Maestros y Sindico  
Personero nublado electos para el presente  
año y con efectos retroactivos entrados en la  
ciudad a don Juan y Juan Marquez  
de una vez y nombrados en dicho ofi-  
cio y haucientes recibidos en juramento  
a un tiempo y con efectos retroactivos  
con posesion de sus respectivos oficios sin  
contradecion alguna y lo firmaron los  
dichos con los señores de que se sigue

Presencia  
de los señores  
de la Real Audiencia

De Contreras Juan. Serrano  
y Candileto  
Juan Marquez  
Francisco  
Moreno

Francisco  
Vicente Zamora

En la Villa de Meximal a veinte dias del mes  
de mayo de mil setecientos y cinco años  
Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
Comandante de las Yndias de esta  
que cuaplo firmaron para ratar y confesar  
las cosas de que se acuerda en el presente  
pro y utilidad de esta villa acordaron lo siguiente

En que con el Sr. D. Juan de los Rios  
Guerra a D. Juan de los Rios y Juan de  
una tercia de gallos por cada uno que  
salieron el mes en la primera de cada dia  
del Corriente uno y en su consecuencia han  
entendido y acordado a los susodichos el Sr. D.  
de un modo de un modo de un modo de un modo  
quieran y pacificam y sin contradiccion de los  
unos de los otros de un modo de un modo de un modo

de un modo de un modo de un modo de un modo  
de un modo de un modo de un modo de un modo  
de un modo de un modo de un modo de un modo

Juan Poling Juan Marquez  
Ante mi  
Vicente Ferrer  
de Meximal

Doy fe de haver echo saber a los señores  
del acuerdo qe se acuerda la presente  
Sancion por la qe se dan nuevas Reglas para  
contener y castigar la vagancia de los qe

Para que se han conocido Congregados de  
 nos. Asimismo la Real Cedula de  
 del Rey de España de villa por la que se mandó no  
 se permitiera deudas en algunos por el fecho en  
 Catorce por rason de Portuagal y quito en am. de auto  
 del <sup>Rey</sup> de la Ciudad de Sevilla de la villa de  
 y Ciento de febrero del año pasado. anterior por el  
 quido se acuerda alar Jur y Concejos de los Pueblos  
 de este Reino el auto acordado de quatro de Junio  
 y Provision del Rey del Consejo de fecha de diez y  
 nueve años en cumplimiento de lo que en ella se  
 manda haviendo sido de verbo ad verbum  
 de que oviera su real cedula de fecha de febrero de  
 mill e ochenta e quatro =

Vicente Ramos  
 General

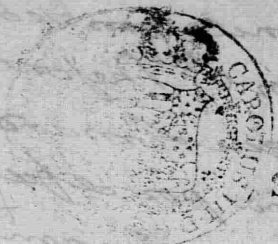
En la Villa de Alcala la Real a trece dias del mes de  
 febrero de mill e ochenta e quatro estando  
 juntos en Ayuntamiento como lo han de uso y costum-  
 bre los <sup>Reys</sup> Concejos Jur y Regim. de ella quando fir-  
 maran consentimiento alor Señal qd se por  
 ambos estados y Personero de comunicacion  
 lo sig

Do. nombracion sus merced por Alcaide  
 de la Villa de Alcala la Real a Don Juan de Pedro  
 Enerrado noble y a Don Alonso Navarro  
 En el qual a quienes se les pagaban

Nochebuena  
 de Alcala  
 de Portuagal

como  
 no eran  
 de cargo  
 de la  
 Confes  
 de Vir  
 con los  
 as en  
 han  
 os que  
 de la  
 no han  
 to de  
 touon  
 m de  
 naron  
 Garcia  
 Sanchez  
 Max que  
 past  
 Con  
 de  
 para  
 del 9





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

para que los Condes y Condesas de Aranda  
de Simancas, Por Diputados para las fortalezas del Conde  
de Agreda y de Alcañices, al Teniente de Armas y Armeria  
y visita

de Armas  
Parala de Cardelaria a don Josef Verenza y don Juan

Palaencia a don Pedro Torredor y don Juan de Matos

de Armas y don Josef Verenza

de Diputado de Montañas a don Juan de Verenza  
y Manuel Ferran

Para Depositarios de Rentas a don Manuel Ferran

Para Receptor de Rentas a don Juan de Mendizábal

Para Depositario de la Junta de Propiedad a don Manuel Ferran

Para Maestro de Obras a don Juan de Conde y don Juan de Alcañices  
y para lo tocante a Carpintería a don Juan de Vera y don  
Juan de Vera: Para el Oficio de Repetición a don Juan de

Mendez y don Juan de Verenza y para el de Sastre a don  
Juan de Verenza. Para Procurador del número de por

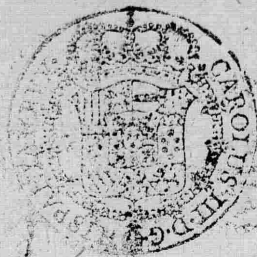
juicio del Real patrimonio a don Juan de Verenza, don  
Gonzalo Nuñez de Verenza, don Juan de Verenza,

Para Depositarios de penas de Cámara a don Juan de Verenza  
Para el Oficio de Cartas a don Juan de Verenza y don Juan de

Verenza y lo firmaron de queda don Juan de Verenza  
de Comares, don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,

don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,  
don Juan de Verenza, don Juan de Verenza,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Yo fe que en este día estando en el Ayuntamiento  
don J. de San Lorenzo Contreras Almagro  
Alcalde Mayor de esta Real Audiencia, D. Juan de  
Barrera, D. Antonio de la Cruz, D. Pedro de  
Pacheco, D. Juan Garcia Moreno y de indiano  
deputado de comun D. Garcia de la Cruz  
Indiano del por el estado noble y Juan Marquez  
Castana, Peronero, y oydor de la Real Audiencia  
procurador de comun por lo que se da en virtud  
de las para Contreras y Castana y de comun  
que ha de que se han conocido con el nombre de  
Juanos: y por que en la Real Audiencia se  
en la Real y de la Real y de la Real de la Real  
ochenta y quatro =  
D. Juan de San Lorenzo  
Alcalde Mayor

CLINIC HANDELS

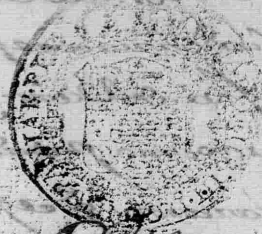
ESTABLISHED 1850  
MARAVILLA, LINDO DE MIL  
SILVESTRE Y  
GARCIA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]*

Trinte marave. 177



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

El Regente y oydores de la Aud. de Reynosa S.  
que reside en esta Ciudad de Sevilla. Acordado  
Junta de las Villas de depend. de la Real Audiencia  
que ante nos en los autos de quise de las expresadas  
seprovisio de que sacado a la lora de la menor es  
el digno de. En la Ciudad de Sevilla a nueve de  
Febrero de mill e setecientos ochenta y quatro. Visto  
por los señores Regentes y oydores de la Aud. de Reynosa  
de los autos referidos en estas Villas de depend.  
de la Real Audiencia sobre dación del fuero de la Real Audiencia  
de Valladolid, y sus aguçados: En la presente  
instituida por el Rey de la Real Audiencia, a propósito  
de lo para ser presentados de la Real Audiencia el fuero  
de la Real Audiencia de la Villa mediante  
aqui en el próximo pasado de los señores  
de la Real Audiencia sin embargo de que mandado  
por la Real Audiencia de la Real Audiencia de las  
Villas, y que se reparasen con los señores de las  
de la Real Audiencia y que por tanto se ha  
echo a cada una de las Real Audiencias, y de la Real Audiencia  
la junta de don'te los señores de la Real Audiencia  
sala de la Real Audiencia de la Real Audiencia, y de la Real Audiencia

por dha Villa de Trexenal, parendiendo  
declarar heuer cumplido con las prouiden-  
cias de dha Villa, y de Condene en costas de la  
Bodonal y dho de dha Villa de Trexenal, y de  
ad su. En este Tribunal, en fha de Nono  
de Mayo de dho año proximo pasado  
fueron que declaraban y declararon que  
de Villota de dho Valdis de Valaliente. De  
reparte en dho año dho en dho  
Vinos de la Ciudad Villa de Bodonal, y  
en los subsecuents, due conarre al mencionado  
fha alternatiuam. En uno por los Vinos  
de Trexenal, y en otro por la de Bodonal  
y asi mismo declararon heuer las Justicias  
y Capitanes que lo fueron, en el año pro-  
ximo pasado en dha de Trexenal, inu-  
cido en la mura de dho de Trexenal con que  
silo conmino por prouidencia de Nono  
de Octubre de dho año prox. para de-  
ta que por el quida, moderauan y moderaron  
en dho de, y mandaron se aperciua a dho  
Justicias y Capitanes que en lo subsecuents ob-  
serben y cumplir las prouidencias de dha  
y no den causa con dho prouidencias. Cuyas  
curros con dho de han motiuado con ellas  
y que en dho de dha de Trexenal sin embargo  
de duplicacion: an lo prouidencias y subsecuents  
esta subsecuents. Dha de Trexenal de Casca  
y para q fha de Trexenal lo por no determinad

6  
Despachamos lo presente, para vos don Alonso Conde de  
Castilla y Reyno de las espaldas Villas de Aragon.  
y Rodonales. Para qual os mandamos q estando  
con ella Reguaidos, estando Juntos en vuestras  
Ayuntam<sup>tos</sup>. Como lo hubieris de vos y contembre  
veais noos, p<sup>o</sup> primer<sup>o</sup> caua, y lo guardais con  
plais y seguridad, hagais guardar, cumplir y exe-  
tar, lo que en el se determinara, sin en ni venir  
conceda tenor y forma, cosa ni entienda de  
alguna, haciendo e anote en los libros de Cau-  
para que en ellos conre practicando para ella  
los cauos, apremios y diles conuenencias, q<sup>o</sup> fuerd  
orig. Con esta n<sup>ra</sup> provision, e entrega  
a la para que se presentare para que en las  
Antenas y a n<sup>ros</sup> de n<sup>ro</sup> infu<sup>o</sup> no es. de  
Camara y de R. Acuerdo, y el otro de que  
dimiere. Cumplendolo asi pena cada de diez  
mil mrs para gastos de los enriados de n<sup>ra</sup> R.  
Aid. Toda qual mandamos a qualquiera de  
os tanocarios, y de ello de fe de de n<sup>ra</sup> de villa  
ona de Ribera de mill dias de henta y quatro de  
nos<sup>o</sup> Martin Garcia de uario: D<sup>o</sup> Martin de villa  
D<sup>o</sup> de la stor: lo de q. Cam de Carreos ex. de  
Camara y de R. Acuerdo de la Aid de n<sup>ra</sup> R.  
n<sup>ro</sup> V. la hie exirir por el mandado  
En la d<sup>o</sup> de n<sup>ra</sup> a dia y dias de n<sup>ro</sup> de n<sup>ra</sup>  
no es mill dias de henta y quatro estando Juntos  
en Ayuntamiento. Como lo han de vos y contembre  
los V. Conde de Cast<sup>o</sup> y Reyno de las espaldas  
de n<sup>ro</sup> nombres con asistencia de D<sup>o</sup> Char. Garcia  
Alonso y Luis como Diputados del Conmu





Para despachos de oficio quatro nros.

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Don Juan de Sola no de Sola que Dios se p. de  
las Gouernas. y Ayuntamiento de esta Ciudad, por fery verdadera  
terram. a los S. que apresentes vieren; que en el Juo  
deino Orden. Comunicadas, a sus S. de S. Gouernador  
de esta Ciudad, en el pasado semibre. Veynte. ochenta  
y dos, se halla una, cuyo tenor es el sig. —

P. Orden. } Por la Ciudad de Burgos, se ha hecho recurso.  
al Comercio, voluatiando vete Comedia facultad, para po  
der celebrar solo dos remates de Carnes, en lugar de  
los tres, que han sido deo se han practicado, para con  
tara los perjuicios, que se refieren con esta practica  
experimententaria aquel Comercio.

El Comercio en su virtud, y de lo expuesto por el  
S. Fiscal, ha acordado que la Ciudad de Burgos en los  
practicas, o abuso, que parecia ha observado hasta  
deo se celebra tres remates, para el abasto de  
Carnes de ella, reduciendolos a uno solamente

—



con Venalamb<sup>100</sup> al día fijo, en que se debe Executar,  
y fijación de los Edictos que sean conducentes, con la  
anotación y Expresión de Condición, que sea necesar  
ria, haciendo fijas los Edictos, no volam<sup>te</sup> en aquellas  
Ciudad, sino tambien en los Pueblos Comarcas y abun  
dancia Crías y Panados con anotación, á lo menos  
y quatro meses: Y que verificada la Remate á fa  
vor del licitador, que hubiere hecho mas beneficio, no  
admita la Ciudad otros portales, ni bajos, que se  
hagan despues del, sin exporcion venida alguno al  
Abaneresor, á cuyo favor se hubiere celebrado el Rem<sup>te</sup>,  
pues de este modo no se perjudica á los rematantes  
en los acopios que ayán hecho, ni vea lupar á Ple  
tos viciados, teniendo los Portales termino competente  
de uno para acudir á haver sus portales.

Asimismo á acordado el Consejo, se comuni  
que esta providencia á era N.<sup>o</sup> Chancilleria, como lo  
Executo por mano de N.<sup>o</sup> para que la haga ob  
servar en todos los Pueblos de su territorio; lo que

haya S. V. presente en el R. Acuerdo, para que  
disponga en cumplim<sup>to</sup>; y al recibir me dara aviso  
para noticia del Conesso.

Dios que. A. V. m. P. A. Madrid, Veintey dos de  
Agora semil Veintey tres ochentay dos = D. Antonio  
Maravides Valera = V. Presidente del R. Chanc. de  
Granada = Se hizo nueva en el R. Acuerdo Sem  
celebrado por los V. Presid. y J. dores del R. Chanc.

---

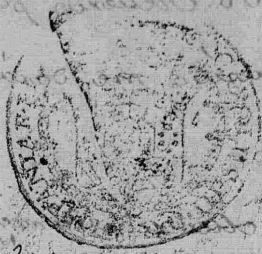
de Granada, a veintey nueve de Agosto semil Veintey  
ochentay dos, y remando quando cumplir y p<sup>a</sup>  
ello imprimir, y comunicar a las Justicias Caveras  
de Madrid y este Territorio = Vargas = de  
copia de la orig. y g. Certifico = D. Joseph Manuel  
de Navas.

De Orden del R. Acuerdo, remito a S. V.  
este Exemplo para su inteligencia, cumplim<sup>to</sup>.

---

Y respectivo comunicar a las Justicias de este Par  
tido; y al recibir, y haverlo comunicado, me dara

abiso por donde al. V. D. Juan Antonio de



Para el parte de oficio quarto mig.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIS REINOS COHEN,  
TA Y CUATRO.

Alonso, fiscal deo Cham.

Dios Que. a N. m. a. Granada, Veintidós

veintey tres semil veintey ochentay dos = D. Joseph.

Manuel de Vargas = V. Governado de Mexico

Vos los Cas.

Concuerdo con vos oído. y que los he vacado veintey

felmenad, a quemer remeas, que si aora queda enertad

Sociuarias semil Cargo. Ispas q. condes demandad.

verbal es de V. el V. D. Fernando de Menay Solis Cas.

del Avico de Santiago Governador Capitan, a Guerra

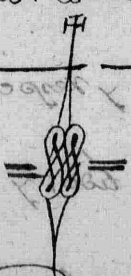
Tues conuagador de uenades, y upeunta. N. N. O. O.

Cudad, y su vacado p. V. U. (que firmo) de J. P. O.

g. signa y firma en Texen de los Cas. a V. U. de uenades

semil veintey ochentay quatro

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*  
Juan. V. Solana



Del Rey marquésis.

SELO QVARTO, VEINTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CVATRO.

En lo de suspen al de trece dias del mes de Mayo de  
mil setecientos ochenta y quatro estando juntos en  
Ayuntamiento como lo han sido y contumbrado en  
Consejo Juro y Reforio de esta Real Audiencia firmaron  
con asistencia de su Real Consejo de Indias  
y de Indias reales y Personeros acordaron lo siguiente  
Credito Cas. Obis. V. de fagon que respecto a que  
seu de es necesario remitir a las Aduanas de la Ciudad de  
Sevilla dos mil y quinientos para para pagar  
de pagar la contribucion ordinaria de fagon  
mediante por los Coadjuvantes de esta Real Audiencia  
y lo firmaron de oficio

Sevilla de  
a las diez  
de Agosto  
de mil setecientos

De Comensal Alonso Berrera  
Relaxo Coronel Duran Ayona  
Molina Marquez  
Antes  
Vicente Ferrer  
Serafin

Loyfe haue echo presente a los V. y Comensal  
el antecedente Acuerdo para Prognosticar



Plano y Loformacion de que consta

De Comercio

Procurador

Johan Velasco

Mozamb



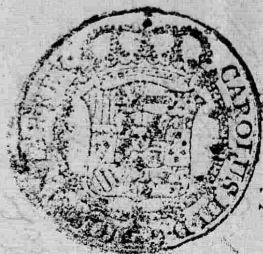
Ayona

Margue

Antena

Viente Parnoz  
a Parnoz

Partial text from the adjacent page, including words like 'Lana', 'pa', 'ceza', 'Seco', 'mo', 'Laga', 'lme', 'nan', 'uro', 'in', 'de', 'hor', 'uelo', 'ongu', 'me', 'one', 'amp', 'erone', 'io', 'hu', 'ma', 'p', 'Ala', 'Lau'.



Veinte maravedis

DELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.





Uleia. e maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETESENTOS OCHENTA Y  
SIVATRO.

Yo Carlos Por la Gracia de Dios, Rey de casti-  
lla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Be-  
xarabon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-  
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Ser-  
ve Cordoba, de Cordoba, de Coruega, de Murcia, de Ta-  
en, de los Algarbes de Algeziras, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-  
les, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del  
Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de  
Borgona, de Brabante, y de Milan, conde de Abs-  
purg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona; Señor  
de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo,  
Presidente, y Oidores, de mis Audiencias, y Chanci-  
lerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y corte, y  
de todos los Corregidores, Assistimtes, Governado-  
res, Alcaldes mayores, y Ordinarios, asi de  
Valençia, como de Senoria, Abadengo, y Ordenes  
tanto a los que agora son, como a los que seran  
de aqui adelante, y demas Jueces, ministros,  
y personas, a quienes lo contenido en esta



mi Real Cedula toca, o tocar pueda, en qual-  
quier manera: Sabed: que havien dome Representa-  
do D. Fernando de Cerizo, y Hoyos, Corregidor que  
fue de Marsella, que el Visitador Decano, de  
aquella Ciudad, D. Bartholome del Castillo,  
tentaba ~~Eximirse~~ <sup>Eximirse</sup> del Cumplim.<sup>to</sup> de las obliga-  
ciones de este empleo, fundado en q. tambien Obtiene  
el de contador, y Comisario de Guerra; he tem-  
ido abien Resolver, q. p. q. no se libtara de la  
obligacion. de tal Visitador, y de las q. como tal  
tuviere q. Responder, asi de las Caudales publi-  
cos, como del Rosito, a pte de dho. empleo  
de Contador, y Comisario de Guerra, se le intimo  
q. si hade Continuar en el Exercicio de Visitador  
sea en la firme Intelig.<sup>a</sup> de q. en el Concepto  
de Contador, y Comisario, ni el fuero, q. como tal  
le correspondia le han de Eximir en manera  
alg.<sup>a</sup> de los Cargos, y Obligacion. de que deba  
Responder, como otro qualq.<sup>a</sup> de los demas indivi-  
duos del Ayuntamiento. segun, y como se previene  
por Leyes del Reyno, o que de lo contrario, dimita  
el oficio; Poniendose certim. de esta Real revolucion, y de su im-  
posicion al D. Bartholome del Castillo, en el Libro de Acuerdo  
con este motivo, y decaando el remedio de semejante abuso, q. es  
muy frequente en otras Ciudades, y Pueblos del Reyno, por  
mi N. can. q. en nueva se Feburo proximo pasado, ha comu-

cado al mi Consejo el conde de Florida Blanca, enterándole en  
dha. R. Resolución, me mandado q<sup>e</sup> esta Provisión sea gral. p.  
contos los q<sup>e</sup> goxen este, y otro qualquier fuero. Publicada en  
el Consejo, la Refeida mi R. C<sup>m</sup>. en diez y seis de dho. mes  
de Febrero, á cordó de cumplimiento, y para q<sup>e</sup> letenga expedid  
esta mi Cedula. Por la qual mando á todos, y á cada uno de  
vos, en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicción. veais la  
citada mi Real Resolución, y la guardéis, y cumpláis  
y hagáis guardar, cumplir, y executar, en todo, y por to  
do, disponiendo en su consecuencia de intimar á todos los  
q<sup>e</sup> hallándose empleados en qualq<sup>a</sup> ramo de mi R. Servicio,  
tengan al mismo tpo. empleo de Republica, que si han  
de continuar, en su Exercicio, sea en la firme inteli<sup>a</sup> de q<sup>e</sup>  
mi el concepto del tal empleo q<sup>e</sup> obtengan, ni el fuero, q<sup>e</sup> como  
tal les corresponda, les habe<sup>r</sup> sin embargo en manera alguna  
de los cargos, y obligación. de q<sup>e</sup> deban responder, como otros qu-  
alg<sup>a</sup> de los demas Individuos de Ayuntamiento. segun, y co  
mo se previene, por Leyes del Reyno, y que de lo  
contrario dimitan el Oficio, poniéndose á qual m.  
Testimonio, de esta mi Cedula, y de la Intimacion, que  
deber hiciero, en el dho. de acuerdos, que asi es mi  
Voluntad; Y que al traslado Impreso, de esta mi Cedula  
firmado de D.<sup>n</sup> Pedro Escobedo de Arrieta, mi Se  
cretario, Escrivano de Camara mas Antiquo, y de  
gobierno del mi Consejo, se le di la misma fee, y  
Credito, que á su Original. Dada en el Pardo á die  
te de Marzo de mil Setec. ochenta y quatro. Yo el Rey =

Clute maravedis



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

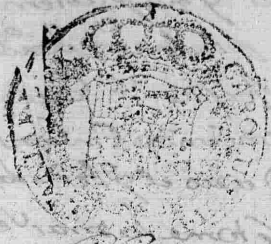
Yo D.<sup>n</sup> Juan Rom. de Sartori, Secret.<sup>o</sup> del Rey mio S.<sup>n</sup>  
vize escriuia por su m.<sup>do</sup> El Conde de Campomanes = D.<sup>n</sup>  
Josef Martinez, y de Rom = D.<sup>n</sup> Bernardo Cantero = D.<sup>n</sup> Juan  
Vniez, y Cuinat = D.<sup>n</sup> Pedro de Faranco = Registrador  
D.<sup>n</sup> Nicolas Verdugo = Promiente de Canciller mayor =  
D.<sup>n</sup> Nicolas Verdugo = Escriua de su original, de que  
certifico = D.<sup>n</sup> Pedro Luciano, de Arrieta.

En parau de su orig. a quatro de mayo de noventa  
y quatro años mil ochenta y quatro

*Quente Pedro*  
*Josef Rom*

Yo feo que en esta ciudad de Madrid en su corte  
los dias de mayo de noventa y quatro años  
hize presente a los señores de la Real Academia de las  
Lenguas que se han reunido para el presente  
y para el futuro y para que se acuerde lo que  
se acordare en esta Real Academia de las  
Lenguas en esta ciudad de Madrid a quatro  
de mayo de noventa y quatro años

*Juan Rom*  
*Josef Rom*



Escritura de...

EL DIES QUARTO, VEINTE  
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

En la Villa de Mexicaltzingo a diez y siete dias del  
mes de Junio de mill setecientos y quatro años  
Juntos en Ayuntamiento como lo han de ley y Cos-  
tumbre con el Consejo de Just. y Fern. y Caucho por  
mandado con decoracion de los Señores Alcaldes

Lo siguiente  
Enrre Causa por D. Juan de Montañona Sindico  
procurador de dicho noble, y su hijo presente y bien  
construido a la Villa de Mexico que viene siguiendo  
por el Cau. Comendador del orden de S. Juan a quien

de un mes en la Comandancia sobre pretender el cargo  
de dicho D. Juan de Montañona a su hijo contra la  
Costumbre y libertad de no hacerse pagado en  
algun tiempo, el que después de haberse despedido  
erróneamente muchos años en los Rebanales,  
ecc. de Madrid, Salamanca, y la Plaza de Vitoria  
pasados los Señores que son quienes lo han  
sostenido, se recurra al dicho Consejo de  
Castilla, y poner demanda de dichos Diezmos por  
cuadrante del agua con que se riega de Comuna  
Vila y pretenda de pago de dichos Diezmos y suaves  
vacantes, ni Causa de fincas de el Comendador  
que por tiempo habido de esta dicha Comandancia  
y de digno el Consejo expedir la ordinaria de

TE  
IL  
Y  
n  
o. S.  
rec-2  
D. de  
itradu  
ayor-  
de que  
de con  
gacua  
Pleito  
de Emancipada  
de P. Juan  
sobre pago  
de Diezmos  
con  
que  
trae  
ingre  
nada

nuestros Señores, mandando al Comendador de la Com  
teniente en Ciego de Mayo ultimo y no pudiendo  
hacerse la defensa de cho Pizarro por la yndia  
a quienes en el mudo se da por fecho de Caudales  
de Pasionada al Caudal por el Comendador en Considera  
cion lo que se ha de dar a el Comendador el q se ha de dar con  
se espera, se no se va a pagar, se tome la ma' se sea  
proceder a q se dize lo suficiente para la por fecho  
Conclusion de cho Pizarro sobre qual sea el ma' por  
mal q se ha de dar con lo que se ha de dar de q se ha de dar  
Cienas los propusos q se dan segun se ha de dar  
si por fecho de medio, se abandona, se va a dar  
por cho V. de cho q se da como es Caudal de cho  
por el medio, y teniendo presente no ha de dar Caudales  
algunos en los efusos publicos (contra los que se ha de dar  
de cho como a cho de cho con orden de el  
Comiso) ni exorarse que los aya, mudando las  
muchas deudas q se ha de tener por cho  
de cho en los años anteriores a el de cho, e  
de cho y pago en la mayor parte de la  
Contribucion extraord. el que se ha de dar a el  
de cho q se ha de dar de cho suficiente  
ala Conclusion de cho Pizarro como en Inve  
de cho de cho, y haciendo reflexion de  
argumenos sobre el que fue record  
propusos de cho de cho de cho de cho  
por el que en la de cho de la Casguera  
cuas se ha de dar con cho por el de cho  
de cho de cho de cho de cho de cho  
se ha de dar como de cho de cho de cho  
Caudales cada uno de cho de cho de cho

Señalante  
de arbitrio  
por los que  
de cho de cho  
de cho de cho  
de cho de cho

14  
Enano los Vinos Criados de paradas de las  
que son opetiscam por el precio de mill y quinien  
tos de cada uno. Cuyo despacho se aprobaba  
antes de la guerra de Maro, y de importe de los  
el que corresponde a los que se traen para el  
Pueblo, procediendose desde luego por el  
abastecimiento con arreglo a la ley de  
de Venta de los dias de Mayo de mill y quinien  
En Cuyo Arrebitio notandose el dize que en  
suces algunos Vinos que se Contemplar en  
Vinos y Venepo, Como a Reulacado en varios  
pueblos de la Comarca en que se han visto  
contar que se ha aumentado el consumo de  
en los mismos muy Considerables: y que de ello  
se da cuenta a dicho Supremo Tribunal para su  
aprobacion a cuyo fin y que la dicitada  
sepa copia de este acuerdo al mismo Tribunal,  
y lo firmaron dos

D. Luis Ponce de Leon  
De Contreras  
D. Martin de S. Sebastian  
Alonso y Rincon  
Don Joseph de  
Biscaya  
D. Donato Ferrando  
de Velasco  
Manuel  
Juan Molina  
Antonio  
Vino Ramon  
de



EIM  
E M  
NTA  
resu  
me  
ca  
u  
s  
pa  
al  
bre  
d  
d  
le  
am  
com  
na  
re  
de  
de  
de  
de  
de



Te late maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

La Real Audiencia de Lima que ante mí se conuocó  
con el nombre de Señoría, y vista por el Sr. D.  
don Juan de Céspedes  
Así mismo hallando ya en uso y en la  
Corona de San Fernando y Alfonso  
haciéndose en ella y a quien en Acuerdo  
de San Fernando de este año se nombra por Sr.  
de la Real Audiencia en su nombre noble se firmó  
de dar la posesión de dicho cargo en la ciudad  
y haciendo oído el Mayor de la Real Audiencia  
el Sr. don Juan de Céspedes de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de Lima y lo firmó con  
sus meros derechos de Sr. D.  
de la Real Audiencia de Lima

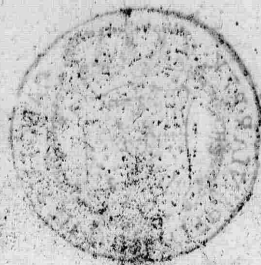
Noticia  
de la Real Audiencia  
de Lima

de la Real Audiencia de Lima  
Bosque  
Johar  
Alfonso  
Francisco Marquez  
Arjona  
de la Real Audiencia de Lima



Office of the Secretary

UNITED STATES GOVERNMENT  
WASHINGTON, D.C.  
DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

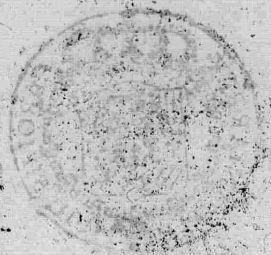


*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a letter or report.]*

*[Handwritten signature and date, possibly "J. K. ... 19..."]*

UNITED STATES GOVERNMENT

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



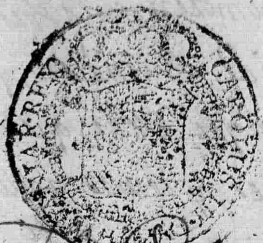


veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SEISCIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

Para despachos de oficio quarto 1787



**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.**

VER  
DE  
EN

D. Juan Am. Sr. Alonso y Juan Molina Sincos Prou  
 xadores reales. y Juan Marg. Peron. del comun de Cuzco  
 esta p.<sup>a</sup> ante Vm. p. el Nuevo q. mas Combenço parece  
 mo. y decimo, q. bien notorio son los Crecidos perjuicios  
 q. se están infiriendo al comun q. M. p. en tanto se hallare señal  
 lado p.<sup>a</sup> el Partage de los lotes en la Dehesa Real en  
 abaso uno de sus quartos, por las indispensables carencias que ca  
 sa viviente es necesario darle al ganado de la Labor p.<sup>a</sup> evitar su  
 entrase en dho. quarto, por no haver pared, ni otro tapio alguno que la  
 impida, siendo lo mas esta señalada una peccion muy considerable  
 de Saned. no haviendo como no hay en los mas de los años  
 el num. suficiente de lotes q. puedan aprovechar sus Pastos  
 lo q. es igualm. como los Caudales p. y en perjuicio del mis  
 mo Comun por hallarse arbitrado el sobrante de los Partos  
 de dho. Dehesa p.<sup>a</sup> la Satisfacion del Peto. Ordin. median  
 te lo qual, y aque parece justo q. no estén señalados mas  
 partes q. las q. sean suficientes segun el num. de lotes, q.  
 haya, y afin de q. se eviten tan Crecidos perjuicios se pide  
 Señori Vm. mandax sepona Testim. de los lotes, q. por el  
 M. dho. Muelten tener los Ciudadanos, y q. deban estar en dho  
 quarto, y an mismo Combar a los dho. p. q. algun si  
 tienen necesidad, ó no de dho. quarto q. Experimentarse que  
 los años, no los deban á el q. tener mejores partes propi  
 os, y á creditado q. sea los q. legitiman la señalamiento

das q. por ciertos indios, q. se nombren en la forma  
previene la D. Ordenanza de Cavalleria, se señalen, y ha-  
to. Partes q. sean suficientes a sumeja de las, quedando  
obstante q. remitos afavor de los Papeles, y demas a quienes  
Corresponden; Cuya dilig. se practique annualm. q. en  
do remitiendo orig. p. la aprobacion, al D. y Supremo C.  
de la Guerra, por tanto.

Supp. a M. an lo provea, y mande en Justicia q. pedimos  
mas lo necesario. Juan Masquez  
D. Ensa Antero Juan Masquez

Recibo) El presente es por un testimonio de  
Folio que para el examen gual de la  
los Criadores de Aguas de... y que  
para el cual quedo q. la era de...  
Conforme a lo dispuesto por la Real  
de Cavalleria del Reino, y para Com.  
a los Criadores y Comisarios para que  
lo quidito oficio de la...  
los Sindicos. El D. Obispo de...  
y finos de de Ceno y de...  
dicion por... de...  
mando en... a...  
semie... y...  
Alfonsa y...  
Juan Masquez  
de...

En cumplimiento de el auto de la Real Cedula, Certifico, q<sup>e</sup> por el ve-  
 xisto General de Yeguas, Potros y Caballos, Acordado, Revalidado  
 q<sup>e</sup> los Criadores de dho. Ganado tienen los Potros enteros q<sup>e</sup> deben es-  
 tar Separados de las Yeguas, conforme a lo dispuesto en el Cap. Unde  
 de la 2.<sup>a</sup> Ordenanza de Cavalleria del Reyno, de veinte y cinco de  
 Abril de mil Setecientos Setenta y Cinco siguientes =

D. <sup>no</sup> Juana P <sup>ra</sup> . Arjona	Doo 3
La V. <sup>na</sup> de Josef Martin	Doo 1
D. <sup>no</sup> Christoval Venura Moreno	Doo 3
Los Herederos de D. <sup>no</sup> Rodrigo Arjona	Doo 3
Josef Guerra uno	Doo 1
Thomas Villa	Doo 1
D. <sup>no</sup> Fran. Co. Viza	Doo 1
D. <sup>no</sup> Josef Vexera	Doo 2
D. <sup>no</sup> Ygnacio Belasco	Doo 1
D. <sup>no</sup> Mathias de Arjona	Doo 4

Asi parece de dho. Rexistos a que me refiero, de  
 Rexenal veinte y tres de Julio de mil setecientos ochenta y  
 quatro

Enrrique Ramon  
 de *[Signature]*

En la Villa de Rexenal a veinte y ochos dias del mes de  
 Julio de mil Setecientos ochenta y quatro, estando en Junta, el  
 Sr. D.<sup>no</sup> Don J.<sup>no</sup> P<sup>ra</sup>. Arjona Rexenal de la 2.<sup>a</sup> Jurisdiccion, los  
 Comisarios de Yeguas, y Criadores de dho. especie, q<sup>e</sup> consultan  
 del Testim.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> antecede, yo el Sr. D.<sup>no</sup> hizo presente el Testim.<sup>o</sup>

Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y QUATRO**

que está por cabeza dixerón, q' siendo cierto quanto en el  
Expone, por los Indios, y deseando no causar el menor perju-  
is a los efectos de Propio, y Arbitrio, ni tampoco ala Coyada  
de Consejo, q' merece toda atención, y teniendos como tienen los  
mas pastos propios mejores q' los del quarto, q' p' ellos ena-  
ñalado, en la Detera Real, por Cuya Razon, no los lleban  
el, en conformidad de lo q' se les faculto por el cap. onre de la  
ordenanza, debe luego p' lo q' a sus pastos toca desan en libere-  
tho. quanto, p' q' la Sa me del, á los efectos q' le combenga, con tal  
la Cerca q' en el Caste queda recubada p' el uso de qualq' a de los  
criadores, q' le p'ase vnaño p' el aprovecham. de sus Potreros, y lo

firmaron con su md. de q' Certifico =

D. Joachin Sanz  
Alonso y Pinos  
D. Juan de Siles  
D. Toribio San-  
D. Fran. Borja  
D. Garcia Antonio  
Sanchez-Ayona  
D. Mathias de  
Thomas Ponce  
Hillo  
D. Toribio San-  
D. Ponce de  
Moreno

Recorte Ponce  
de Ponce

Auto? Pare que Capiente a el Cabildo, para que en Orm se

Ceinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

q. del R.ulta se acuerda lo q. mas Combenza: El S.º de  
D.º Joaquín Sr. Alonza, X.º de la D.º Justicia Lo  
manos, y firmis en su xenal, a Ceinte y ocho dias del mes  
de Julio de mil Setecientos ochenta y quatro =  
Alonza

Ante

Vicario  
de

Acuerda En la Va.ª en su xenal a Veinte y nueve dias, del mes  
de Julio de mil Setecientos Ochenta y quatro, estando sum  
tos en Ayuntamiento como lo han de Vro, y costumbre los Se  
ñores. Consejo Justicia y Patrimonio, Dipudos del Comuni  
y Indias Gral. y Personeros, haviendo visto lo q. R.ulta  
de las diligencias, q. anteceden, y Temiendo presente, el Plei  
to q. esta C.ª esta suplicando, y q. le puso la del Codonal  
sobre pretender el q. se divide q. mitad el Donadio de Val  
de Viento, cui gran suelo es Puigatibo Termina de esta re  
petida Va.ª y sus Arboles de Encinar pertenecientes a lo P.  
Proprio a Excepcion de la mitad del Valor de sus frutos  
de Vellota q. por concordia de una, y otra C.ª sean á los  
del Codonal, cui Pleito haviendose ganado q. esta C.ª se



curia. e la D<sup>a</sup> Audiencia e la Ciudad de Sev.<sup>a</sup>  
 despues logro dha C<sup>a</sup> del Coronal otra Provision  
 a su favor mandandose q<sup>e</sup> dho. Tuto de Vellido se apre-  
 uechase por una, y otra alternativamente se q<sup>e</sup> se suplico  
 q<sup>e</sup> parte de otra q<sup>e</sup> se fue admitida, y en su virtud se  
 ha estado siguiendo dho. Pleito hasta q<sup>e</sup> por falta de cau-  
 dales se ha suspendido, y se tiene noticia q<sup>e</sup> dha C<sup>a</sup> del  
 Coronal Valiendose de la Ocasion insta fuertemente  
 sobre su conclusion, y reconociendo q<sup>e</sup> de perderse como se  
 perdiera dho. Pleito si se abandona se seguiria a este Sen-  
 dario el Imponderable perjuicio q<sup>e</sup> se deya conocer, pe-  
 es si dha C<sup>a</sup> del Coronal logra los Aprobamientos  
 de dho. futo en el pres. año les seria preciso a los ma-  
 delos Ciudadanos, y Extranjeros de Ganado de Ceada, de  
 esta el Consejo, y si no hallan quien los compre, e  
 por ventura se experimentarían el q<sup>e</sup> se les muestra, de q<sup>e</sup> Multitud de  
 lugares de el dho. q<sup>e</sup> de dha. especie de dho. Ganado  
 q<sup>e</sup> la D<sup>a</sup> P<sup>a</sup> de veinte y seis e Mayo de mil setecientos  
 e setenta, se apetece, su total Ruina, y no debien-  
 do dar lugar el Cabildo como Parte de la Patria,  
 el q<sup>e</sup> en el Virindario sufra tan grave perjuicio por  
 falta de medios, con que pueda defenderse, y ganarse  
 dho. Pleito, por no haverlos, como no los hay en  
 los Caudales Publicos, desde luego acordaron, e  
 que se use por arbitrio de los Partos del quarto de De-  
 heva, q<sup>e</sup> serian para los Partos, en la forma que  
 dicen los Ciudadanos e Regales, y sin perjuicio

Partido  
 de la ventura  
 Nuncio del 4.º  
 ley 1.ª de  
 Rehen legal  
 por partes  
 del Pleito  
 con el Coronal  
 sobre propiedad  
 de ganados  
 del Pleito

de la Joyada de Consejo, q<sup>e</sup> deberían dar por ellas, Ver<sup>do</sup>  
 diendole por Dos años, y sus Respectivas Imbendadas, hasta  
 veinte y cinco de marzo, en el precio de dos mil y quinien<sup>tos</sup>  
 to y n. por cada una, y Respecto, a q<sup>e</sup> vale los apetece en D. Josef  
 para quemada de esta C<sup>er</sup>. desde luego por esta sele  
 benden en la forma d<sup>ha</sup>. y mandaron, q<sup>e</sup> se haga saber p.  
 q<sup>e</sup> desde luego entregue d<sup>ha</sup>. Cantidad, q<sup>e</sup> asciende a cinco  
 mil n. y se remitan a la Ciudad de Sev.<sup>a</sup> al Recor  
 dero finquen =

D. Joachin van D. Matheo Sr. D. Joseph Fern<sup>do</sup>  
 Aspraff P. exorn<sup>do</sup>

Antonio y Anaco<sup>te</sup>

D. Antonio

Manuel de usary

J. J.

D. Ignacio de Velasco Juan Molino

D. Juan. Vaz. Moreno

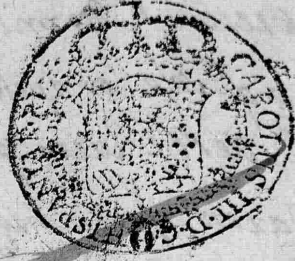
D. Garcia Antonio  
 Sanchez-Ayona

Juan Marquez

Antonio

Vicente Ramos  
 P. exorn<sup>do</sup>

Telute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y VATRO.

Reverendo Padre Fr. Juan de ...  
Superior Subdiano del ...  
Ayuntamiento de ... y ...  
de ... en ... y ...  
de ... con ... y ...  
de ... y ...  
que abajo firmaron acordaron

Dago.  
Cp. Juan

En el Cabildo go de ...  
materia ... y ...  
de ... y ...  
reglas para ... y ...  
de ... que ...  
de ... y ...  
de ... y ...  
de ... y ...  
de ... y ...  
de ... y ...  
de ... y ...  
de ... y ...



Proz. Encomienda y por los otros para el conocimiento de

de que mediante el Diputado con la orden  
ESTRELLA, OTAVO OJEDA  
JUAN DE LA FUENTE, DON ALONSO  
Y ANTONIO GOTWICHTER

OTAVO En Com. para

Señalado  
a los 10 de  
de vino

por el medio de los vendedores y guardadores

de las viñas mediante el paradero

de establecido y no a la vez se cuenta de

por el medio de los vendedores y guardadores

de las viñas mediante el paradero

de establecido y no a la vez se cuenta de

por el medio de los vendedores y guardadores

de las viñas mediante el paradero

de establecido y no a la vez se cuenta de

por el medio de los vendedores y guardadores

de las viñas mediante el paradero

de establecido y no a la vez se cuenta de

por el medio de los vendedores y guardadores

de las viñas mediante el paradero

de establecido y no a la vez se cuenta de

Señalado de  
de vino

uno beneficiando la puntual cumplim<sup>to</sup> de  
cya e pena un ducado por la primera vez  
Quintaviendo sin sueldo de la dha pena  
y mande a Dulona de sueldo y limpiarlo  
y asi lo acordaron y firmaron

De Comera<sup>do</sup> Alonso<sup>z</sup> Bermejo<sup>z</sup> D. Urruz<sup>z</sup> Alameda<sup>z</sup>  
Relax<sup>z</sup> Ayona<sup>z</sup> H. nco<sup>z</sup> & Marguery<sup>z</sup>

Alameda

Alameda  
Alameda

Doy fe a bene publico en esta dha<sup>ra</sup> por con  
e Pregonero lo acordado en el Cabildo que ante  
se para de cumplim<sup>to</sup> lo sup<sup>o</sup> y Agosto de  
emit<sup>o</sup> con<sup>o</sup> y ochenta y quatro

Alameda

En sep<sup>o</sup> endrodiamos que no hincabamos  
mbrem<sup>o</sup> e Pregonero que se haren en el acuerdo  
quancora para de sus que hincaron a  
Juan Rubio y Pan<sup>o</sup> Moreno Doy fe

Alameda

Tejora marauechis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

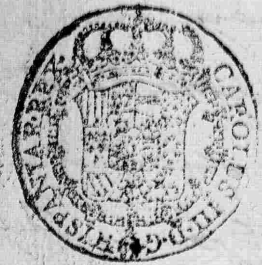
Acuerdo y Cédula, a p[ro]p[os]it[us], en diez dias del mes de Agosto  
mil setecientos y quatro en esta ciudad de Madrid en  
la qual como lo han acordado y acordado los señores  
nuestros señores de Castilla y de Aragón, y de Navarra y de  
cerdeña y de Sicilia, quedaba por firmar con asien-  
cia de los signados de Madrid y de Navarra, y de  
Aragón y de Sicilia, y de Cerdeña y de Sicilia, y de  
a Cordaxo lo siguiente.

En esta Cédula se hizo presente por el Sr. D. Juan  
de Torres y Linco que mediante que los Cabal-  
los de Peridones que lo componen no tienen nada de  
anterior, ni que en el termino de Navarra, y de  
Ladren y praxel, ni en el Sr. D. Fernando Per-  
ra, ni de que no obstante que la proposición de  
chaperuelo, ni de que no obstante que la proposición de  
una fazienda conca la Corumbre y en la  
en esta Cédula se hizo presente por el Sr. D. Juan  
de Torres y Linco que mediante que los Cabal-  
los de Peridones que lo componen no tienen nada de  
anterior, ni que en el termino de Navarra, y de  
Ladren y praxel, ni en el Sr. D. Fernando Per-  
ra, ni de que no obstante que la proposición de  
chaperuelo, ni de que no obstante que la proposición de  
una fazienda conca la Corumbre y en la

Proposición  
de fazienda  
de cerdeña  
y de Sicilia

Proposición  
de fazienda  
de cerdeña  
y de Sicilia

Unite maravedis.



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Protesta contra  
el acuerdo  
de 24 de  
abril  
extraordinario  
de 17 de  
diciembre

ciertos que siempre habiendado estado unidos por  
lo adar la quijon Superior con sus ordinarios  
arrogando, y ya que es sabido por el Sr.  
Mar. Juan de Dios que mediante aquel corda de  
Acuerdo que queda de breca por alguno de los Srs.  
Residentes para Ayuntamiento, de diez para que se  
no habiendo de suspender el Cabildo po  
nición de los Srs. Jilibrando y la pasada de  
Conseguacion y para que se para Cabildo de  
por que se regular el que se hallen todos y que  
se haga el día en que no se ha formado quidiere  
largo conradine todo quanto se acordare en  
el Cabildo por escritura que es, y que este para  
subscrito por el Sr. D. Juan de Dios que  
mediante el Sr. D. Presente día fechado de  
pense con Cabildo y se han para para  
Día que no para, y que este subscrito = En



vista de lo copiado por este Cabildo  
Dn. Fr. Joaquin de S. Francisco que  
ademas de ser el Rey lo que es de S. Francisco  
y para que habra declaracion de la Real C  
Dn. Melchor de S. Juan, por una  
nubarrte, al Cabildo a fin de que se de  
nos poder con curria de otro Ayuntamiento  
por tener la permission de su Real C  
via por algunos años, para, y que  
a haber hecho declaracion, de la Real C  
Puntos por el Dn. Melchor, y que con  
mis desidia sea obligado a la  
de los Regidores de haber mudado, para  
nolysen por su juicio y libre por  
Envia vista y para evitar Sublevar  
viendo a los Maiborgu es, por el  
Cano Dn. Idi, para para manar  
dacion de la Real C  
ca de S. Juan  
sin mudada de su Real C  
de Concluvia esta Cabildo

24  
a Corda y firmaron Agua de...

Don Luis Lloron Sr. Joachin van  
de Correas Atalaya y bna...

Don Joachin van  
de Correas

Marcos de...

Don Joachin de...

Fr. Garcia de  
Santa Fe...

Francisco...

Francisco...

Acuerdo... en virtud...  
...yochante y su...  
...los que...  
...con asistencia...  
...dijo...  
...lo siguiente...  
...Ayuntamiento...  
...Consejo para impedir...  
...habido en el...  
...securasen las...  
...cendio que destruyere...  
...cion alas...  
...



El Intendente de Lima,

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Acordada en el Ayuntamiento por el permiso que se dio que no  
pueda ser de donde  
o de donde poder ser firmados y otorgados para poder

señalar la posesión de la tierra a tendiendo en

Prohibición de Ayuntamiento, a saber todo permiso a quien  
de quienes se  
y de los señores  
de los señores  
número de la posesión de la tierra, para la que

el Corregidor y no para tomar posesión de la tierra ni poder  
adquirir la posesión de la tierra por este permiso para que

tiempo más oportuno y que la que una vez  
Corregidor sea de donde se maneja a las Indias

partidas de las Indias, a las que se van a sacar  
por donde todos los señores que allí residen

Corregidor bajo la pena de diez ducados y que el  
Corregidor sea de donde se maneja a las Indias

que en esta parte de la tierra que la que una vez  
de la que una vez de donde se maneja a las Indias  
público a la que una vez de donde se maneja a las Indias



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Yo el Real Audiencia General y Personero y el fiscal  
ante el Juzgado paraquidivala de Oca, y por  
toda quedando aduclanq de la pccacion de lo expres  
to para evitar los danos que pudan originarse  
con pccacion qm dexas de responder a los  
danos que derigan y omision a qualquiera otro  
qaxon de omision de ludo de malicia de un mo  
tibo aque en capundon de Hugo Carru alqun  
y mandio en lo que no se tenale y ardo a condaxa  
y lo firmaron equi dny se =

De comeras *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Acuñado? En la d<sup>a</sup> de mayo, en diez dias del mes de mayo, de  
luna y ochenta y quatro cuando juntos en Ayuntamiento  
como lo han de uso y costumbre en 3<sup>er</sup> Consejo de  
la yslacion, de la d<sup>a</sup> que abajo firmaron y Dipu-  
tados de abastos y Indico General acordaron lo  
siguiente

Vagos  
y gitanos

En este Cabildo go de el d<sup>no</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
matina de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
luna y ochenta y quatro y de otras provisiones por  
las que se dan de buscar y cobrar para contentar  
y castigar la vagancia de los quarenta que  
convienen con el hombre y de otros y de otros  
puntos que acordaron lo siguiente

de la d<sup>a</sup> de mayo

En este Cabildo por el d<sup>no</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
mayo pasado de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
que lo componen el que se perseguian las de  
quedaron de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
en el Pablo de mayo y los otros para dar cuenta al  
tino correspondiente conforme a las de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
identificado a la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
sin la menor dilacion se faga lo que se acordare  
el Ayuntamiento de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de  
que se acuerde como lo acordaron el d<sup>no</sup> de mayo, de la d<sup>a</sup> de

uno haberlo sucedido asido por abitar en el dho  
 formando con la madura que pide este asunto. Asi  
 mismo la Condo por el dho que mediara e hallar  
 de suspendidas las quemas e ~~Recurdas~~ en este tex  
 de ~~no~~ mine por el mucho peligro que estas a Murara  
 y ~~reales~~ con endarlos fuyg de de luego el dho M. no p. provide  
 avar la Condo pondiera dixeria a los que para este  
 fin se aplica con la circustancia que abo quide  
 Considera sta dixeria ha de avar e y disponer  
 a los dnos y p. p. que el dho resultado y no  
 en otra forma con las demas p. p. que el dho  
 tenga por conveniente q. p. p. e quide

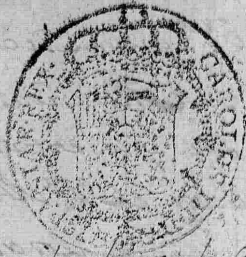
De Comarcal *Juan D. de Arce* *Pedro de Arce* *Morales*  
*Molina*

Juanco Marquez

*Palacio*  
*de*

En la Cañada de Arce a los 10 dias de el mes de Sept. de mil setecientos  
 ochenta y quatro años estando juntos en el Ayuntamiento los  
 Señores Conde de Arce y de Jimena que abajo firmarian, con  
 asistencia de los Diputados de Arce y Jimena, como  
 lo han de uso y costumbre acordaron y dijeron que atendi

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

*Memoria  
de la  
Nava  
en el  
y cuando  
la  
de*

endo algo avanzado de el tpo. la necesidad en q. se hallan los  
Canas, y sea considerable los perjuicio q. se siguen de no  
conocerse y tasar el fruto de Vellora de Cas Deheras, de las  
Navas, y Calvo de Calcahente, y sus agregados comprehen  
sidos en la Jurisdiccion, y proprio de esta C.<sup>a</sup> con el pago  
de las alcabalas, de las del Bodoval, y esta pertenencia  
entre aquellas, a el Marquis de Pons Blanco, y estas, a su  
Mag.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> Digo que, pero temiendo el Ayuntamiento se pue  
dan causar graves perjuicios respecto a la alteracion q.  
entre si tienen las d<sup>as</sup> Villas de el Bodoval, y Tera, a  
motivo de lo atentado, y Casos de esta, q.<sup>o</sup> se han  
solo por el dominio, y subordinacion que le tributaron  
a el Rex.<sup>o</sup> D. Am. Nuzillo, q. los ha alentado a el  
nombram.<sup>to</sup> de guardas, para el nombram.<sup>to</sup> de d<sup>as</sup>.  
deheras, no obstante de ser privativos de esta Jurisdic  
cion, q. siempre ha venido en esta posesion, segun  
de magro el Casos de aquellos. En un  
hubo deoto aprendidos aqullos d<sup>as</sup>.  
de no se, y mandando a el q.<sup>o</sup> esta Villa  
tan legitimam.<sup>te</sup> tiene nombrada, y por aditadas a  
una clara turbulencia entre las Villas contra la

buen  
del  
bram  
las  
gara.  
no p  
noxa  
ante  
en el  
havi  
xi.  
bio  
dho.  
Bodo  
la  
conf.  
este  
havi  
cei



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.**

guerra armada, y en total desprecio de superiores mandatos  
 del R. y Supremo Consejo de Castilla, en q. aprueba el nomi-  
 nam. to de los Criados suados en el morote, y se abonaron en  
 las Respectivas cuentas de proprio el salario q. annualm. se  
 ganaron, cuya Verdad le consta muy bien a el Podonal, q.  
 no podia acreditar lo contrario, como ni tampoco puede ig-  
 norar D. n. Antonio Murillo, y demas Capitulares, q. jamas  
 antes, ni podidos tener atributos alguno de Jurisdiccion  
 en el Donadio de Balcabence, y les consta muy bien, que  
 habiendose executado a esta C. por veinte y un mil  
 rs. q. era ir deben a dha. Villa de el Podonal, se sin-  
 bio la R. Aud. a declarar se le diese en pago por via pretoria  
 dho. Donadio, de cui a justa declarara. se suplico por dho. del  
 Podonal no poder governar dho. Donadio, sino se le conferia  
 la Jurisdiccion e apromiendo las dificultades q. temia no  
 confiriendose lo la Jurisdiccion interin duraba la pretoria.  
 Este echo es constante en Autos q. se hallan en la R.  
 Audiencia, y debiera contener estos Criminales e  
 otros preparatibos de una clara fabulencia, y notoria fa-



cion de las Jurisdicciones, pero como no se resisten de la  
prudencia debida, y lo acreditan tan odiosos echos, y el re-  
gocio popular, luminarias, y toque de Campanas, á mo-  
tibo de la providencia q. seis en la Sala, á cargo mal infor-  
mada, como se ha manifestado en Autoz, no perdonan-  
do aquel bulgo Coplas satiricas contra esta C.<sup>a</sup> y afabor  
de el poder de Mexillo, con otras indecorosas á este Ayun-  
tam.<sup>to</sup> y su Cerindaxis, que pudieran haverla. Comen-  
do á el Regocio de los gemelos de España, pero como  
el fin de aquellos govenados por dho. Mexillo, fue el  
de perturbar las dhas. Villas, y quebrantar con violen-  
cia la Jurisdiccion, dixeron á el Publico á quel  
irregular methodo, el qual son notorios los daños  
que pueden irrogarse, y como este Ayuntam.<sup>to</sup> en todos  
Casos ha manifestado su amor á la Paz, y subordi-  
nacion debida á la Superioridad, para evitar á  
quellos daños, proceder con el acierto q. siempre  
apetece, y cortar las Inminentes Desgracias, que  
amenazan: Acordaron se saque Testimonio, y con  
el Recurso á la Superioridad de la Sala  
por via de suplica, y por Remedio Sumario, á fin  
de q. en el Caso, de q. no se de providencia definitiva

28  
pronta en los Autos pendientes, se riza decretar lo que  
esta Villa, y su Junta de Propio deben Decretar  
en quanto, a el Mantenimiento y Aprovechamiento del Arbo de  
Celloa del Donadio de Valcaliente, pues aunque en  
es de su Jurisdiccion, y el Tpo. es adelantado, no pue  
de Deliberar otra cosa q<sup>e</sup> la tasacion de el, ni permitir el Apro  
vechamiento por dha. Villa de el Dodonal, incoind  
q. se decida por la Sala a cuiu alta penetracion debe ma  
nifestar el Ayuntamiento q<sup>e</sup> la de el Dodonal apenas se  
componia de trescientos Cer. y la de Mex. pasa  
de mil, como en caso necesario pudiera acreditarse a un en  
era minima Inundancia; se puede assi mismo hacer  
ver, q<sup>e</sup> los Cerinos de el Dodonal, Yara vez han  
tenido Ganado q<sup>e</sup> sea capaz de Aprovechar sus Respeti  
tas Dehesas de Propio inmediatas a la Poblaz. y a  
un el D. Antonio Muxillo, ha seguido Auto con a  
Ver. q<sup>e</sup> con introducido ganado Extraño, en cuiu au  
to Comita, el desorden q<sup>e</sup> siempre han tenido por no  
poderlos aprovechar con los sus acreditandose en o  
nismo por las continuas Ventas, que de aquel fruto  
hacen, a Cerinos Solteros, siendo por lo mismo,



SEELLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS QUENTA  
Y CUATRO.

doloroso de este Ayuntamiento, el vez los frutos emplea  
dos en ganados extranjeros, y sus vez sin acomodo  
è Imposibilitado de buscarlos en suelos ex  
tranjos, q. es lo q. no apetece la 2.<sup>a</sup> Instruccion; y  
por otra parte tiene a la Vista el Ayuntam. que  
esta Villa, en la Concordia con la del Coronel  
no le ha dado a esta otra Cosa q. la mitad de valo  
res del fruto del Donadio, y aceri lo tiene declarada  
do la Sala por su Secutoria, e prescribe se q.  
esta Cumple, con la mitad de dho. valores absolvi  
endola de la demanda puesta por aquella, que  
solo pretende perjudicar a esta, y contra la Real  
Ordin. que exige, q. solo se entendiera a proporcion de  
vez. En esta Ciudad le precira a este Ayuntamiento  
dirigir la mas Reverente Súplica, para que la Jus  
tificacion de la Sala se digno decretar lo que  
contemple mas util, o a el menos, proveer immedia  
mente el Aprovechamiento de el fruto de dho.  
Dehesas, a favor de esta Villa, a unque sea, con



ELILLO QVARTO, UNO  
DE RAVIDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA E  
OCHAVO.

la qualidad de sin perjuicio de Remediacion en el  
caso de declararse en definitiva a favor de el Podonal,  
pues de este modo notiene en Ayuntamiento. Repara  
enotorgar la Competente Obligacion para lo que le ali  
enta el amor ala Paz, el deseo de quitar toda tur  
bulencia, que era muy proximo entre las dhas Villas  
y en particular a quella, q<sup>e</sup> goberna da por el Influxo,  
de dho. Muxillo, no reflexiona la Jurisdiccion que era  
tiene en dhas. Deheras, que se esta no se le puede  
desposar, no atiende la Infelicidad de este Ce  
cirrario, la subordinacion con que remanese, a  
sus Superiores, no conocen, que la sala declaro por  
su citada Executoria, que esta Villa solo cumple  
con la con la mitad de Valores, para con aquella, y  
no se hace Cargo q<sup>e</sup> aunque a esta Provisional  
Subrogio otra, a Instancia de dho. Muxillo, suspendi  
endo lo Efecto de aquella fue suplicada por esta  
Villa, admitida, y pendiente la Instancia de su

plica. se debe entender suspenso los efectos de la  
segunda apelada, y suplicada, pues se entienden  
las cosas en el ser, y estado que tenian, quando  
se dio la que fue apelada. Este concepto le mudó  
á el Ayuntamiento. á molestar la atención de la  
ta, y mas quando el Doonal, no ha impetra  
do la correspond. te y precisa licencia de S. Mag.  
para poder suplicar de la misma executoria  
en otros terminos asi lo acordaron, y firmá  
ron de q. yo el n.º soy fee =

Dr. Luis Ferron de Mathias de S. J. Ferron.  
de Converso

Dr. Antonio Manuel de S. J. Ferron

Juan de Mora. Mora. Mora. Mora.

Juan marquez  
Juan Malin

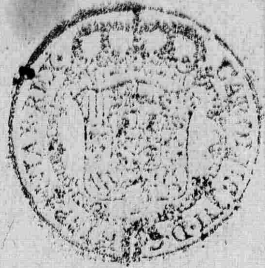
Juan  
Galiar

ca  
den  
ando  
muelo  
la sa  
petra  
Mag  
ria  
sima

do  
do  
do

IV  
MAYO  
1814





Quinto Maravédis.

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS. ANO DE M  
SETECIENTOS QUENTA  
QVARTO.

En el mes de Mayo de 1704 el Sr. D. Juan de ...

Alcaldes de ... En virtud de ... para ...



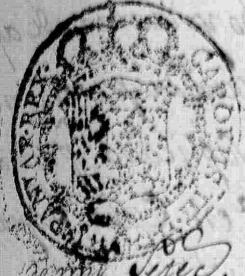
seamen un perjuicio del fono pp.  
terceras: acordando que en las  
palcas en las villas de guano  
bater que entimare el Puerto por  
vna y otra via de la fecha el qual  
sea y se cumpla con el fin de  
el la a el Fiscal nombrado p<sup>a</sup> ser  
tor. para auto de fe y concurrencia  
en la manana de la dia de jure el con  
denado a adrechar y Turan sus  
con la de ella: reprobare por in  
a m. que el p<sup>o</sup> de afin se que a  
lo haze p<sup>o</sup> en Tunca. Inmorte  
parecan del memorado fin. y p<sup>o</sup>  
en la eta de la n con aperevin  
que parado y no lo haciendo: reprob  
alli practica p<sup>o</sup> la Tercia de un  
que hallan nombrado:

Uede lo qual Turan  
un. enofrio Fiscal para que le conve  
de un de arrojame de un usario y resulto  
muerin unega d. Propere la via de  
m. d. Personal y de parte. 15 de 1784

n  
d. Bern. Gomez  
Favardo  
Gomez



En la C. de Mex. en diez y seis dias del mes de Sept.



Hecho en Valladolid a 10 de Mayo de 1700.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QUATRO.**

veinte mil. ochenta y quatro, estando juntos en Ayuntamiento  
 como lo han de uso, y costumbre, los Señores, Condes. Turría  
 y Nexim. de esta C.ª q.º abaxo firmarian, con asistencia  
 de los Diputados, y sinicos acordaron y dijeron: Que  
 en embargo del Escuso q.º se advierte por la Justicia, y  
 Nexim. de esta C.ª del Ducado, firmados Turrías, y Ca-  
 villos dirigidos, a q.º en algun modo, se perturbasen las Villas  
 pues los C.º.º si aquella alentado con semejantes disposi-  
 ciones de sus Cabildos, se Animarian a causar alguna tur-  
 bulencia con los Señores, q.º se ostendiesen en la posesion  
 en q.º se hallan de aprovechar aquellos frutos les dexa su-  
 do el Ver q.º de su autoridad propia quiescan los del Du-  
 donal alterar a esto, Esta quietud, lo que debio de  
 flexionar de Cabildo p.º no dar motivo a discordias, de  
 las q.º desde luego se le hace Cargo, pues debiera tener pre-  
 sente q.º conforme a ley, y disposicion de Dio. interpretaz q.  
 sea la apelaz.ª no suplica, si una provizionia admitida  
 esta, cesan, y quedan suspensos todos los Efectos de aque-  
 lla q.º fue apelada, y suplicada, con que aun quando no  
 pueda en el Ayuntamiento negar la declaraz.ª de la N.ª Aud.  
 de q.º el Auto de Vellota de Valcaliente, y sus agre-  
 gados se aproveche q.º el Ducado segun Vp.º en el

de Sep.

anterior Oficio despachado le es muy errado de  
hayan propasado a formar Casillo y tratar de apu  
ar el fruto, sin atender a q<sup>e</sup> la citada providencia  
declaratoria se halla apelada y suplicada q<sup>e</sup> era U  
y admittida q<sup>e</sup> la misma R. Aud. en Cua Superior  
das a un no se ha decidido definitivamente esta in  
tancia, y Recurso de Suplica; fue en esto termin  
siguiendo el espíritu de dño. (sin notoria fracción  
de el) no pueda decidirse, que estando aprovechan  
do aquel fruto esta C. en Virtud de anterior  
Providencia a la que se cita, esta no puede alte  
rar aquella, y dño. radicada en su Virtud medi  
ante la pensión suplica, que constituye las co  
sas en la Esencia Ser, y estados que tenían qu  
ando fue interpuesto, y admittido el Tercio de  
apelaz. y expresada Suplica, sin q<sup>e</sup> una mera  
voluntariedad, o temerario deseo de aprovechar  
el fruto pueda alterar este Methodo q<sup>e</sup> con basta  
da inteligencia quiera paliar la C. a el Poder  
ral recibiendo Reflexionax que ningun particular  
lar, ni comunidad, puede ser despojado de aquellos  
aprovecham. y frutos, q<sup>e</sup> tenía quando apelo. su  
plicio, y se le dijo; De este modo, y habiendo  
entado como estaba esta C. aprovechando  
quellos frutos quando interpuso la Suplica adm  
tira y pendiente, no debe alterarse aquel Ser

74  
y estado, cuyo punto no puede ignorar la Villa de  
el Obisporal, ni era de jar se entrara, a quel in-  
oular methodo perturbativo de la Jurisdiccion de esta  
C. de la quietud de sus Terr. y aun en desprecio de  
la Audiencia, endonde se halla pendiente dha. su-  
plica: Fue el mero echo de la admision dice: admitase,  
digase, y substanciese, definitivamente, y de aqui (hablando  
con lo dispuesto por dho.) se deduce no se alteren, pertur-  
ben, ni inquieten las cosas interin se verifican la decision  
final, y sino para que la suplica, si quando se verida  
y declaxe esta, ya el Obisporal a aprovechado, sien-  
do asi mismo de admitir, se pretenda en el Citado  
oficio pasen los apreciadores de esta Villa a Turad  
mentarse en aquella, siendo asi, que lo estan en su  
nombram. y eleccion de el Comun, y quando solo  
lo pidien, para que presencien lo que se execute por  
lo de aquella, y no para apreciar, motivo por que seria  
superfluo el Juamto, ademas de que jamas  
se ha observado, este methodo extraño, aun en tiempo  
que el Obisporal aprovecho parte de Tuto, en el que  
venian a esta a practicar los Apor, endonde era  
la Jurisdiccion, y jamas se le pidio binesen a el Tu-  
ramiento sus Terr. Sobstentado este Ayuntamiento  
en los delacionados fundamentos. Censido,



Veinte marcos.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. CIENTO Y  
CUATRO.

à las mismas Audiencias Superiores, delibe-  
rà, pasaren los de esta à el Reconocimiento, y  
aprecio del fruto de Calcahente, poniendolo en  
noticia de la Superioridad de la Sala, en Virtud de  
Testimonio consultivo, que se le dixio, y por lo mi-  
mo no puede, ni debe asentir a lo pretendido en  
el Oficio, como ni tampoco à que los Cerinos  
del Dodonal, se intruemetan, à aprovechar  
el fruto, y solo se les franquearà la parte de Va-  
lores que deben habex por no poderse permitir, ni  
pasar a otra Cosa interin à esta Villa se le  
comunica bien la decision de la Consulta echo  
à la Superioridad, ò bien la difinitiva de la  
principal Suplica pendiente, y para que ar-  
toto tenga efecto, y no se altere, este ar-  
reglo methodo, se notese en forma, à la ju-  
sticia, y Cavildo de el Dodonal, se abstengan  
y contingan à sus Cerinos, no se intrueme-  
tan, à el Aprovechamiento de aquel fruto;



Ciudad marañona.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta e  
nove.

no perturbem a los de esta, y su Jurisdiccion, pro  
textando este Ayuntamiento. toda inquietud, o alte  
racion, que se experimente, y de ponerlo, en  
la superior noticia, sin perjuicio de ejecutarlo as  
ta, con Testimonio, y Oficio Remitido por aquella, y n  
se halla vido, y en el interin se baloxa esta Jurisdic.  
de todo lo Remedio necesario de dios. aprecaber toda  
taspelia, o quebrantam. q. se advierta, y Responso a  
la Posesion, en q. esta C.ª se halla, por el juicio pendi  
ente se Suplica, q. no le embaxara, y si le tributa la su  
xionccion probatiba en q. supu. a estado. No firmaron

de que soy fee

D. Luis Sotomayor

D. Martin de

D. Juan de

de Contreras

D. Juan de

D. Juan de

Juan Marquez

Juan de

Ante mi

D. Luis de

Real

Real







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUENTA Y  
CUATRO.

Diezete de marzo



SEULO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
DIECIENTOS OCHENTA Y  
CATORCE.

En la Villa de Madrid, a Veinte de octubre de  
mil seiscientos ochenta y quatro, sus señores, los señores  
Dn. Bernandino Gomez Fernandez, Alcalde Mayor,  
Alonso de Aquilar, y Josef Liz, Regidores, y  
Ministros de la Caxta Municipal, e Propios, hallando  
se en esta con la solemnidad que acostumbra por  
ritos, ante diez con asistencia, e los Diputados  
de Cavalleros, Juan Chamorro, Juan Lanza, comocan  
la de Lucas Arroyo, Coucho, y Dn. Josef Espinosa  
de los Monteros, Sindicos de Real, y Comonera, de este  
Comun, dijeron: que respecto a hallarse el Puerto  
de Bellota pendiente, el Donadio de Balcaliente  
sin reparar conforme a la provision de once de febrero  
de este año por la que declararon sus señorias los señores  
Reyes y señores de la Real Audiencia Territorial  
entendieron en el por entero el aprovechamiento, y en  
su vez, solamte la qual reciprocamente cumplio y  
obedecio, esta villa y la de Pezonal con quien se  
hizo el dicho pacto, la alternativa; Con Cuyo moribo, y ha  
venido suplicado por esta, y admittido la suplica

sin perjuicio de la Ejecutoria estando conformes  
sin mueras, en tanto y oviere el sueto por ac-  
uerdo de quienes se sigue, anterior, y en el dicho  
oficio a personal para la tona el sueto en Union  
los Penales de una y otra, fue Vantaje, para que de  
una y otra Parte, se vieren dirigidos Oficios y con-  
taciones a que se lo cada una aprovechan y re-  
poner por si. Y Conociendo desde luego el que  
si se verificava, lo vez, la Excluida se tenia  
fuerza y promovian contra los de la otra Comor,  
de Involencia, y originarian entre uno y otro  
Violencia de gracia, dignas de ser Convenida,  
y para evitarlas, sus merced, acordaron en Union  
en los veinte y cinco el mismo dirigia Oficio a la  
Real Justicia Ayuntamiento, de personal, con todas  
estas Consideraciones, a que mediante esta el asunto  
de Duplica Pende, y para decidir en el termino  
de diez o quinze dias, se suspendieren por una y  
otra Villa lo procedim<sup>to</sup> y prosecuz<sup>on</sup> del Reparo hasta  
la Declenaz<sup>on</sup> Superior, en lo que se conformo pe-  
genal, en los veinte y siete de Thomas. Por Cuios  
Virtuals medios el Pacto Convencional quedaron  
una y otra Villa, a cada uno Poder obrar sobre ello  
con alguna parte la dicion de Reparo. Y como que  
ya que el tiempo de la presente Montanera es de tanto

El futo de Tho. Donadio Cavensore, y Audiendore  
 El Canado de Lenda de Una y otra Villa, endeblen  
 y Muncion de Simlam, Atendiendo a esta noticia,  
 nueva y Noticia, y la que por Enfermedad de  
 los d<sup>os</sup> y otros no se puede decir tan pronto la  
 Suplica que quedo en discordia, y que en mismo  
 sea de quera Noticia, a que se general yntenta  
 por si se paria el futo entre sus ver, con el  
 claron de la d<sup>ta</sup> Villa, por si asi fere de feto  
 e preparar los medios convenientes a contenten  
 toda violencia, y lo persucia que ymmediatam<sup>te</sup>  
 se prometen y operan se acogan entre uno y otro  
 ver, con Lenda, e Lida, de can e acordar y  
 acordaron, que sin perda de tiempo, paren en  
 Calidos e Diputados, nombrados a la Villa de espe  
 nal el d<sup>o</sup> de, e asociado el d<sup>o</sup> de Alamo e Apujan  
 residor con aintencia el p<sup>o</sup> de Cid, para que  
 a la presencia, pidan al Cav<sup>o</sup> de Mayor de ella  
 hite a Santa, y estando en ella a los d<sup>os</sup> que la com  
 pongen hagan p<sup>o</sup> de con memorias persucias, y con  
 tenido en este acuerdo, para que sobre ello, comi  
 niendore a que por ciertos de panta y orida el  
 memorado futo entre uno y otro vecinos, sin tra  
 pucio de los d<sup>os</sup>, de Una y otra, y lo que se seuel  
 ex por la superioridad, o la providencia de brida  
 riam, a la presencia de los d<sup>os</sup>, por una Villa

en  
 a  
 do  
 e  
 man  
 re  
 que  
 us  
 on  
 e  
 an  
 ion  
 ala  
 an  
 quanto  
 una  
 yo  
 ante  
 e fe  
 ion  
 on  
 ello  
 que  
 mado

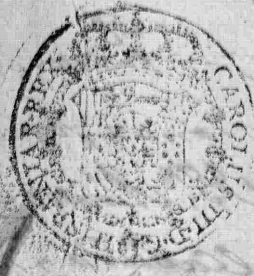
Uelam in raucis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CINCUENTA Y  
CUATRO.

que se le ha dado tres años por el term, de los  
clarala a pegenal en los diez y seis de Caracene,  
y conrediendoles a los ptes Comisionados Amplio  
Poder y facultad para Poder Concordar y tratar  
Probono Paris, con los ptes a la Junta de pegenal  
y todo lo como se mandado y parando por quanto tra  
den acuerden y se convengan como di ptes, e en  
Vieren, dandolo por conuenido y aprobado de belue  
go quedando a salvo como quedan los dros, e  
esta villa, que protestan no le sea a Perjuicio,  
la defensa e Cauento Pral pendiente. Y como e no  
Conformemente Vieren y retienen los perjuicio,  
que sean de cuenta y riesgo e quicnes los causen,  
y piam de les den los testimonios que dolieren, y para  
que tenga efecto y se haga Comtar la comision  
y facultades conredidas, el ptes, e en pro e testi  
monio de esta Prouidencia de acuerdo. y lo p  
mandar mres, quenda se = Dn Bernandino  
Comte Ferrando = Alonso de Arulan = Josef Bn, Cu  
no y Carranca, Juan, e Jay Chamorras

Ceitus marauois.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.**

Don Baltasar Lara - Juan Antonio Cocho - D. Josef  
Carrion de Albornoz - Antonio Jose Guzman y  
Lizasoain - como testigos de lo que se sigue - para el aprovechamiento  
de lo expresado - vale.

Yo presento a la Real Audiencia como copia literal la Concordia con la Real  
providencia a la que me remite que por ella se habia en  
mi Poder y fecho, unida en el expediente del Repartimiento del Donado  
de Balcaliente preparado, desde quince de Agosto, con el  
Comite de que se trata, de el Sr. D. Josef Guzman y Felix Boy  
de D. D. Signa y fecho en el Real de Madrid y octubre veinte y siete  
de dicho mes de Agosto.

*[Handwritten signature]*  
D. Josef Guzman y Felix Boy

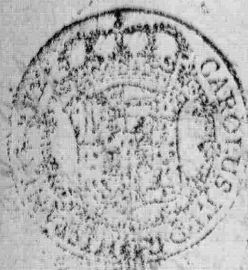
En la Real Audiencia de Mexico a veinte dias del mes de Octubre  
de mil setecientos y quatro otorgando por  
nos en Ayuntamiento, como lo han el Sr. D. Juan  
de los Rios con el Sr. D. Justo y D. Juan, que abas  
moran con asistencia de D. Juan, D. Garcia y D.



uno Diputado D. Torredon Juan de Alfonso Sindico General  
por el estado Noble y Juan de Argués por el de  
los señores con el D.º D.º Bernardino Ferrer, Jefe de  
nos, el Sr. D.º el Doctoral y el D.º Alonso de Rojas  
los Presidors Papeans de aquella Cabiildo y habiendo  
exhibido el testam.º y la cedula del Acuerdo celebrado  
por aquella Junta de xpo.º a los fines que en pla  
ca visto por ellos S.º de conformidad de todos y q.º  
debiar los papeans que de las dhas. y de las  
protestas de que para papeans a una y otra  
S.º ni se pape.º que ha visto, ni lo que de obrar con

Exposición  
de la Real Audiencia  
de Valladolid  
del Reino

resuelva la Superioridad Alondra el que de  
de la Real Audiencia de Valladolid como con efecto se ha  
de la Real Audiencia de Valladolid, el Sr. D.º D.º  
Real Audiencia de Valladolid, año en que los señ.  
los S.º el Doctoral Aprueba con los señ.  
nados los quatro Presidors y los Alendros,  
validos Diablos, Carbajo, y Ganero a los que  
de estan tarados Cinguenta Caberos y de  
de los señ.ºs de los señ.ºs a los que estan  
de los señ.ºs de los señ.ºs de los señ.ºs



Titulo de Residencia

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.

Yo, por los señores de esta Real Audiencia, que de los hechos  
de las Cuentas mediante a lo que es posible averiguado en  
esta forma por lo adelantado del tiempo de las  
previstas Condiciones se que el Cabildo de la D<sup>a</sup> de  
Bodonal ay a Aprobado esta transacción, y he  
en esta Real Audiencia, Monseñor de  
Lima, que esta cosa se observe sin embargo  
de la Provisión del Tribunal Superior, que  
cuando fuere lo que se ha de observar en  
los años sucesivos y ultimam<sup>te</sup>, que ni en  
otra <sup>a</sup> parte se pretenda otra, alguna  
esta transacción para lo que se ha de  
Punto y caso que lo ynterese no adiver  
para el caso de hacer para evitar lo que  
suicio para <sup>lo</sup> que con otro alguna fin y  
Mandamos de lo <sup>de</sup> esta Real Audiencia

Del alor de los Diputados del Real Congreso

Lo firmaron los señores

Don Luis Sorron y Bern. Gomez de Contreras  
Don Fernando de Mendocilla y Aguilera

Don Joseph de Don Antonio Manuel de Utrera  
Don Garcia Antonio Sanchez-Ayona

Don Donato Hernandez de la Cruz

Don Don. E. de M...

Don Juan Margu...

Don...

Vicente Ferrer  
Peralta



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.**

En la Villa del Bodonal, a Veinte y uno de Octubre de  
 mill setecientos ochenta y quatro, sus mercedes los Señores  
 Justicia y Regim<sup>to</sup>, a ella que curajo firmaron ha-  
 llándose en Ayuntamiento con asistencia de los Dipu-  
 tados y Síndicos de este Común; haviendo visto la Con-  
 for mudas y manar, en practicada, con la Villa de pe-  
 genal, Dijeron: la aprueban y Confirman sin  
 Perjuicio de los Señores Principales, que curan esta  
 Villa p<sup>a</sup> la defensa del Pleito pendiente: Comen-  
 dando sede por Regim<sup>to</sup> para hacerlo Comtra  
 en p<sup>re</sup>genal, y que se proceda del Repartim<sup>to</sup> de  
 los quatro partidos; de los Almenaras, Balde la día-  
 blas; Canvaso, y Granizo; por las Liguerra ca-  
 veras que Comprehenden, arreglada cada una a  
 sexenta v<sup>rs</sup> y q<sup>n</sup> y lo firman sus mercedes doffee = D<sup>n</sup>  
 Bernandino Gomez Jarand = Antonio Tenacio An-  
 ter = Alonso de Aquilan = Josef Viz<sup>te</sup> Crespo y  
 Carranza = Burger = Juan, Diaz Chamorro =

Juan Balentin Lara = Lucas Martinez Coucho =

D<sup>o</sup> Josef Espinosa de la Monera = Anre mi = Josef

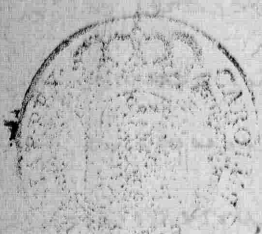
Quijano y Piles

Asi como de las de la Probidencia de acuerdo de  
Referencia a que me remito que para en mi oficio a continuacion  
del Expediente del Donadio de Balcaciento y lo mismo de  
Catan, como C<sup>o</sup> de Ayuntamiento de esta de Bordoncena  
a veinte y uno de octubre de mill noventa y quatro

J. Quijano y Piles

En la Villa de Imperial a tres dias del mes  
de Diciembre de mill noventa y quatro  
Estados Juntes en Ayuntamiento. Como  
han de uso y Costumbre los C<sup>o</sup> de  
y Reim. de esta de Bordoncena  
Con asistencia de Juan Moreno Diputado  
de Barro y de Maria Per Ayon de su  
grat. c<sup>o</sup> de Bordoncena

En este Cau. de Bordoncena de Bordoncena  
de Bordoncena mandado por el Real Consejo de  
de Bordoncena de Bordoncena noia mas que en  
de Bordoncena de Bordoncena de Bordoncena  
de Bordoncena de Bordoncena de Bordoncena  
de Bordoncena de Bordoncena de Bordoncena  
de Bordoncena de Bordoncena de Bordoncena


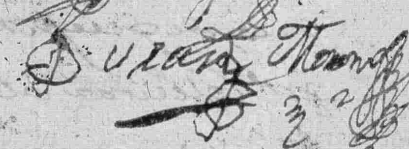


Urbate marancola.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO.

Lion de las Condiciones con que aya de pra  
 ticarse el que de adelante se paxida de arser  
 dar<sup>to</sup> de dho Abasco por lo perteneciente  
 al año por<sup>mo</sup> Venidero que en principio  
 en el Domingo de Pasqua de la Cruzacion  
 señalándose como se señala para dho Abasco  
 el Domingo segundo de Mayo a la ora  
 de las doce del medio día, Vase las Condicio  
 nes de que por ningun motivo ni adpueda  
 ni volver a otra en que paxis de las Carnes  
 por ningun motivo de que quida el dho  
 utilidad, a fin de evitar los muchos Pleitos  
 que de bu esto se han experimentado en esta  
 Villa. Que en el que ora de Carnices no se  
 ha de poder introducir mas ganado que el  
 paxis de el Abasco con arreglo a lo mandado  
 por lo re. Aud. Que en la Dehesa de la  
 Lagilla y Tierra señalada aya el Camino  
 que se llama para la Hermita de Santa V.  
 han de estar los machos de el Abasco  
 y Cienzo y Cinguenta Cabras con lo obli  
 de de dho de estos en fiamos por dho dho

Puntos Carreteros que demarcan aonde se daban  
 cables, y Mandaron se fisen edictos arienros  
 Villa como en los Puntos Comarcianos formados  
 de los autos de posesion de las tierras comunales  
 de esta Causa de terminacion de la causa de  
 si mismo y el otro. Para que se presente la Real Provisi-  
 on de San Juan de los Rios de Septiembre de  
 1540 proximo anterior, para que se den ve  
 cillas para Conocer y Cartear la Repu-  
 blica de los que antaño se llamaban Gu-  
 nos y de donde se cumplim<sup>to</sup> y lo firmaron  
 a quito, presentandole todo a la letra -

De Comarcanos de las Repu. de las Indias  
 Ayona    
 Juan de la Cruz  
 Antonio  
 Vicente Ramos  
 Peraltas

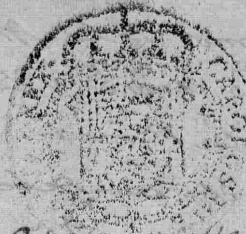
En la V. de Mexico a diez dias del mes  
 de Abo de mill e seiscientos ochenta y quatro  
 años en Ayuntamiento de los V. Comis. Just.  
 y de Sim. y Diputados de la Real Audiencia  
 de Mexico y de los señores que se firmaron  
 en el dicho tiempo oportuno de la causa  
 de las Indias de las partes de las Indias  
 de las partes de las Indias

Por los axendables correspond<sup>tes</sup> al año  
Venidero como son los Noveos del Arzobispado  
Bacallado Toméado, y ramos a la Atualada  
del Venidero y Nita de Venidero de donde  
debe luego que puzga y se rematen en el día  
Venidero y uno del Cor<sup>te</sup>. a la ora de las doce del  
medio día a Cuios fin Videnen Requiritorias  
a los Pueblos Comarcanos Embiando Por  
formando de los autos de ha<sup>tos</sup> nuevos  
poniendo por Ceuere tenim<sup>to</sup> de un ceuere  
A si mismo nombraron por Receptor de papel  
sellado para el año prox. a 1014 segundo  
a quien mandaron de lo que se para el despacho  
Igualm<sup>te</sup>. y o les. no impasente la Prorogacion  
Causa de. M. y. de. de. de. Consejo de diez y  
nuebe de sep. de el año proximo conseruado  
por lo qual dan<sup>te</sup> para Contener y Castigar  
la rapancia de los y de llama de un fixano  
Vista por elos P. cion de Curo y lo firmaron

En la V.ª de Fiebr. a veinte y tres dias del mes de Dico.  
de mil setec. ochenta y quatro, estando juntos en ayuntamiento  
tanto como lo han de uso y costumbre, los señores Con-  
sejo, Justicia, y Rexim<sup>to</sup>. de ella, por el P. Alca. de



Ciento maravedis.



VELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Se hizo p[re]s. una Carta sin escrita a este Ayuntamiento por su Ven[er]able <sup>illmo</sup> D.º Ferrnimo Velarde y Isla del Consejo de su Mage. y su Presidente en la R.ª Chancilleria de la Ciudad de Granada, por la q.ª se le precorriere informe a Dho. P[re]s. con justificaz.º el legitimo valor, de esta Vara m[un]d.ª. q.ª d[ic]ha. Vara goza de Salario fijo en cada un año, quinientos Ducados, el D.º los mismos q.ª por S.ª M.ª el Rey n[uest]ro p[er] los Reynes se fueron asignados, con la qualidad de por cada año, bre el producto de los efectos de los Reynes, por cuya razon se exigen de su thesorero, segun el Estatuto de terminaz.ª se pon[ia] por el p[re]s. D.º que el p[re]s. p[er] el p[re]s. procediendo en Justicia a trescientos Ducados anuales, y q.ª ademas le p[er]tenece por el Rey por tiempo de la Cobranza de D.º Contribuciones, doscientos Ducados, q.ª todo junto asciende a la cantidad de mil Ducados annuos, cuya renta es la q.ª consideran a Dho. Varas. Pero q.ª deven haver p[re]s. q.ª a los Capitulares se le han seguido Crecidos perjuicios en q.ª la cobranza de D.º contribuciones, haya estado a cargo de los Cavalleros Alc.º mayores, q.ª han sido p[er] q.ª por uno antemido q.ª pagar de sus propios Caudales mas de treinta mil r[e]s. como q.ª el Cavildo es el Responsable al Cabazon, en q.ª esta esta l[ey] q.ª parece duro, q.ª el Cavildo haya de ser Responsable, a Caudal q.ª manese el Alc.º m[ay]or, y q.ª quando a este se le entieche a q.ª de la fianza Corresp.ª para ello, ademas de la q.ª debe dar p[er] estar a Hacienda, es regular q.ª no la enquentile. N[ost]ram[us] q.ª el actual Cav.º Alc.º m[ay]or en el año presente a dimittido Dho. P[re]s. por ciento, por parecerle no es l[ey] q.ª

Informe  
de la vara  
de Alcala  
de igual



Delos maravedis.

64

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SEIS.

La q<sup>ta</sup> d<sup>na</sup>. cobranza, la c<sup>ca</sup> recute el T<sup>er</sup>. demandaron, se  
sa que festim. de este acuerdo y q<sup>ta</sup> junto con el q<sup>ta</sup> preceptua  
do, se comita todo incontinenti a su Señoría V<sup>ma</sup>. y lo firmaron =

D. Luis Loran      D. Joachim Sanz      D. Joseph Sanz  
de Comercio      Alon. y fino      de Comercio

D. Antonio

J. Manuel

J. Ignacio de  
Vilafra

J. Juan

Antonio

J. Manuel  
de Comercio

ME

to  
tam.  
del  
uia  
me  
Vara  
por sus  
Al. C.  
uimen  
pa  
aora, so.  
con ve  
e se por  
iendo en  
o parte  
tribuo  
ntidad  
an d  
ares  
de N.  
Alc.  
e no  
Caail  
q. pa  
dal  
che  
Lobo  
Nulti  
mb  
Eg

17

REPUBLICA ARGENTINA  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARIA DE INTERIORES



En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Mayo del año 1917.

Yo, el Subsecretario de Interiores, don [Name], en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto N.º 10.000 del 10 de Mayo de 1917, hago saber que:

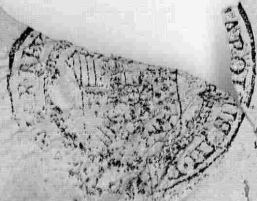
Se declara en estado de necesidad y urgencia el pago de los sueldos de los empleados públicos que han cesado de percibirlos por haber sido suspendidos de sus funciones por el Poder Ejecutivo, desde el día 10 de Mayo de 1917.

En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a pagar a los interesados los sueldos que les corresponden desde el día 10 de Mayo de 1917 hasta el día 31 de Mayo de 1917, inclusive.

1917  
MAY  
10

REVUE, FRANCO ALIEN  
L'IN DE LA SINGULAR  
L'ARTICLE DE LA SINGULAR  
L'ARTICLE DE LA SINGULAR

Veinte aravedis.



VELLO & VARGO, VEINTE  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO.